



**JOSÉ IGNACIO ATIENZA LÓPEZ**  
*Secretario Judicial*

### ENUNCIADO

Juan fue designado síndico de una quiebra, y tras haber practicado todas las operaciones propias de su cargo, y haber logrado obtener algunos bienes para la masa activa en colaboración con los otros síndicos, se encuentra en una situación en la cual, la quiebra no progresa procesalmente hablando pues no son capaces los órganos de la quiebra de averiguar nuevos bienes desde hace más de un año; ante ello los órganos de la quiebra han convocado a los acreedores a una Junta exponiendo la situación de paralización real del procedimiento, y solicitando de la Junta soberana autorización para solicitar del Juzgado el archivo provisional de las actuaciones. Debemos dictaminar sobre si esto es posible y si el Juzgado puede dictar una resolución semejante.

### CUESTIONES PLANTEADAS:

1. Archivo provisional de una quiebra por falta de activo.
2. Cobertura legal para la resolución.
3. Requisitos básicos para poder adoptar una decisión semejante.

### SOLUCIÓN

No es infrecuente tras la entrada en vigor de la Ley Concursal que ha puesto fin al instituto de la quiebra, que en los Juzgados se hacinen, sin ser exagerados, algunas viejas quiebras en las cuales no hay nada ya que repartir ni acciones de retroacción que emprender y en las cuales no se ha decre-

tado su muerte y archivo oficiales, si bien es más que evidente su inactividad desde hace años, quedando como única llama de vida la pieza de calificación; ante estas situaciones lo que nuestro caso está planteando es si cabe decretar como forma de cierre provisional del asunto, una forma de archivo, susceptible de reapertura en el caso de que fuesen en el futuro hallados nuevos bienes.

Nuestro ordenamiento no contempla expresamente como causa de terminación de la quiebra la falta de conocimiento de bienes susceptibles de ser ocupados, ni la realidad de que el activo realizable sea insuficiente para una satisfacción útil de los acreedores. Aun en los ordenamientos en que se halla legalmente recogido este modo de terminación, su práctica se rodea de elementales cautelas, siendo lo esencial determinar cuándo o en qué circunstancias puede considerarse la insuficiencia del activo. En cualquier caso, este modo de terminación de la quiebra, no puede producirse antes de que haya transcurrido un plazo que permita a los órganos de la quiebra establecer prudencialmente dicha estimación. Sólo un convencimiento firme, aunque prudencial, acerca de la insuficiencia del activo para satisfacer útilmente a los acreedores, permitiría clausurar la quiebra y de hecho tal insuficiencia deberá suponer la razonable imposibilidad de distribuir ninguna cantidad a los acreedores.

A la luz de lo anterior y como desarrollo de esa doctrina podrían señalarse como requisitos y consecuencias de la conclusión de un juicio universal de quiebra por carencia de activo realizable, los siguientes:

1. No existe momento procesal específico para decretarlo.
2. Que dado el carácter rogado del procedimiento civil, pueden considerarse legitimados para la petición de la conclusión de la quiebra, tanto el quebrado como el Comisario como los síndicos y los acreedores.
3. Que debe constar en autos la inexistencia de activo realizable.
4. Que ha de reservarse a los acreedores el derecho a ejercitar las acciones pertinentes para el cobro de sus créditos.
5. Han de cesar en su cometido los órganos de la quiebra y no procede la rehabilitación de la quebrada.
6. En el orden penal los efectos de la quiebra quedan subsistentes.
7. La conclusión ha de ser provisional con la posibilidad de reapertura si la quebrada viniese a mejor fortuna.

Con independencia de tales rasgos existen evidentes razones de orden práctico y a tal efecto, si la finalidad del procedimiento de quiebra es responder con la totalidad del patrimonio del deudor, si no existe éste nos hallaríamos sin objeto del proceso y con su paralización *sine die*. Esto contra-

dice la propia esencia del procedimiento y su finalidad, y si ello en un proceso ordinario afecta sólo a los litigantes, en uno concursal obliga a mantener unos órganos que carecen de razón de existencia por falta de objeto en el pleito.

El artículo 1.136 del Código de Comercio (CCom.) de 1829 establece que los acreedores que no hayan cobrado conservan su acción por lo que les reste y en igual sentido se pronuncia el artículo 907 del CCom. Ningún sentido tiene impedir las ejecuciones individuales e imponer la general si con ésta no se va a conseguir repartir ninguna cantidad a los interesados, y además impidiéndose a los mismos, por el principio *pars conditio creditorum*, ejercitar sus acciones de forma singular. Dicho de otro modo, la paralización de las acciones individuales está justificada en defensa y en beneficio de la masa de acreedores, pero ningún sentido tiene esa medida si no se espera beneficio alguno para esa masa de acreedores.

Todo lo antedicho aboca a la aceptación del archivo provisional del procedimiento de quiebra como forma de terminación del mismo.